

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00341**  
Accionante: **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA** agente oficioso de **DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**  
Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL USME**  
Vinculados: **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, y CAPITAL SALUD EPS.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA** quien actúa como agente oficioso y en defensa de los derechos de **DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- CENTRO ZONAL USME-BOGOTA** y como vinculados **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, y CAPITAL SALUD EPS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **vida y mínimo vital**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que la agenciada fue declarada interdicta mediante sentencia judicial y por solicitud del 15 de abril de 2015 le fue decretada medida para el restablecimiento de los derechos, la ubicación en un medio familiar y se ordena la constitución de Hogar Gestor en su favor, esto, a través de Resolución del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 468 del 30 de mayo de 2023 el ICBF ordenó el egreso del programa Gestor Hogar de la agenciada a partir del 1 de junio de 2023.

Señala que la suspensión de la ayuda pone en riesgo la vida e integridad de Diana Marcela ya que no cuentan con más ingresos y no puede trabajar debido a su condición de salud.

Pide el amparo de los derechos suplicados ordenando al ICBF suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 468 de 2023 y se ordene el reintegro de la agenciada DIANA MARCELA MONTAÑA LEON al programa "Hogar Gestor con Discapacidad."

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Surtido el trámite de la presente acción se dictó sentencia el 6 de septiembre de 2023 concediendo la protección reclamada, fallo que fue impugnado por el ICBF y en segunda instancia se declaró la nulidad de la sentencia a efectos de que se vinculara la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Departamento Nacional de Planeación -DNP, y a la EPS Capital Salud.

En obediencia a lo dispuesto por el Superior este despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2023 dispuso la vinculación en debida forma de las citadas entidades a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Los intervinientes emitieron respuesta en los siguientes términos:

**ICBF CENTRO ZONAL USME REGIONAL BOGOTA.** Informa que mediante Resolución de fallo del 17 de septiembre de 2015 se decretó en favor de la agenciada la medida de restablecimiento de derechos y se ordenó la constitución de Hogar Gestor.

Señala que la Constitución de Hogar Gestor es una medida que se toma en aras de la garantía de los derechos de los NNA, el cual puede incluir un apoyo económico que entrega el ICBF a las familias (no es vitalicio ni un subsidio familiar), pero el eje central del programa es el fortalecimiento familiar como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, adolescentes y adultos con discapacidad, a través del acompañamiento psicosocial, seguimiento y aporte económico (cuando este proceda).

Resalta que desde un comienzo se preparó a la familia sobre el tiempo de la medida y el egreso de la modalidad Hogar Gestor facilitando el cumplimiento del pacto familiar con el apoyo del ICBF, la autoridad competente, el líder de desarrollo Familiar y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, generando en la cuidadora el empoderamiento para continuar con el cuidado de su hija y garantía de sus derechos.

Informa que mediante Resolución No. 468 de 2023 se ordenó el cierre del PARD a favor de la agenciada por haberse encontrado superados los hechos de amenaza o vulneración y no existe motivo para continuar con la medida de restablecimiento de derechos.

Posteriormente allega escrito informando que ha adelantado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela y procedió mediante acta del 12 de septiembre de 2023 a constituir nuevamente la modalidad de Hogar Gestor a favor de DIANA MARCELA MONTAÑA LEON y mediante Resolución 1725 del 15 de septiembre de 2023 se ampara el gasto y se ordena su pago por parte de la Regional Bogotá.

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF.** Informa que dio traslado al Centro Zonal de Usme del ICBF Regional Bogotá toda vez que es función de la

Defensora de Familia como autoridad administrativa, atender los requerimientos judiciales provenientes de solicitudes de Restablecimiento de Derechos o trámites de actuaciones extraprocesales en razón de su deber funcional legal.

Señala que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 6 de septiembre de 2023, adjunta los documentos del caso y solicita su desvinculación y exoneración.

**SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la entidad no es la competente para resolver las pretensiones de la presente acción ni ha incurrido en violación alguna de los derechos de la accionante.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.** Señala que por parte del DNP no se ha demostrado que exista vulneración a los derechos fundamentales de la accionante ya que la información de ella se encuentra reportada, validada y publicada en la metodología Sisbén IV, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela y en subsidio se desvincule por falta de legitimación.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la agenciada DIANA MARCELA MONTAÑA LEON al haberla retirado del programa "Hogar Gestor", o si por el contrario, con a defensa planteada hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.** La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (Sentencia T-086/2020)

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”* (Sentencia T-449 de 2008)

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”* (Sentencia T-192 de 2013).

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el presente caso, pretende la accionante que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF continuar con la medida de protección decretada a favor de su hija DIANA MARCELA, en el plan Hogar Gestor, pues aduce, no cuenta con los recursos para su atención.

De la documental adosada se advierte que la agenciada tiene PCF superior al 92%, y dada la situación de vulnerabilidad le había sido otorgada como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar y se ordenó la inclusión en el programa Hogar Gestor desde el año 2015, medida que se ha ido prorrogando en el tiempo dado que no se superan las circunstancias de vulnerabilidad, pues su familia carece de recursos para atender las necesidades de la agenciada.

El ICBF- Centro Zonal Usme (Bogotá) y Dirección General del ICBF en su respuesta informan que la agenciada Diana Marcela Montaña León fue incluida nuevamente en la modalidad de Hogar Gestor mediante acta del 12 de septiembre de 2023 y a través de la Resolución 1725 del 15 de septiembre de 2023 se ampara el gasto y se ordena su pago por parte de la Regional Bogotá.

Del material probatorio aportado, encuentra el despacho que efectivamente la agenciada se encuentra incluida en la modalidad Hogar Gestor con apoyo económico, pues de ello dan cuenta los actos administrativos expedidos por el ICBF que fueron allegados a este trámite.

Así las cosas, con la actuación arribada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora y decidió incluir a la agenciada nuevamente en la modalidad Hogar Gestor con apoyo económico, que era finalmente lo que pretendía la accionante mediante este trámite, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de denegarse el amparo rogado por hecho superado.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **GLORIA MARIBEL LEON RIVERA** en representación de **DIANA MARCELA MONTAÑA LEON**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3da116467729107fca0148e2c7ce15e3384081012a702e496bb4916b094f0b**

Documento generado en 10/10/2023 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**